



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veinticinco** de **Junio** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **33/2016**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . en contra de . . . **y SUCESIÓN TESTAMENTARIA E INTESTAMENTARIA A BIENES DE . . .**, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

II. El Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . **y la Sucesión Testamentaria e Intestamentaria a Bienes de . . .**, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Como pago de suerte principal les reclamo la cantidad de **\$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por importe del documento base de la acción ejercida, mismo que acompaño en éste escrito inicial;

b) Por el pago de los intereses legales moratorios a razón del 6% anual que se han generado desde la fecha de vencimiento del documento referido y por aquellos que se sigan

generando hasta la totalidad del adeudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio;

c) Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, los ciudadanos . . . y . . . suscribieron a favor del ciudadano . . . un título de los denominados pagarés, siendo por la cantidad de **\$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mismos que pactaron pagar el día treinta de noviembre de dos mil trece.

En fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, el ciudadano . . . falleció en esta ciudad de Aguascalientes, tal como se acredita con el atestado relativo a su defunción, el cual se agrega a la presente demanda, precisando que el último domicilio del finado lo fue en el Estado de Aguascalientes, precisamente en el inmueble donde se puede localizar a la demandada Hago de su conocimiento que desconozco si ha sido abierta la sucesión testamentaria del finado y si el albacea ha aceptado y protestado el cargo.

El documento base de la acción fue endosado en procuración a su favor por parte del beneficiario original, tal y como consta en el reverso de dicho título de crédito. Es el caso que a la fecha se encuentra vencido dicho documento y pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que se han intentado no se ha podido lograr el pago del mismo, razón por la cual acude ante esta Honorable Autoridad para solicitar el cobro judicial de los documentos ya mencionados.

La parte demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de *veinticinco de enero de dos mil dieciséis* (foja 12), en el término de ley contestó la demanda argumentando que el licenciado . . . , le hizo un préstamo en dinero al señor . . . , por la cantidad de **\$1,700,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que pagaría en el término de 5



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

años, debiendo satisfacerse un interés mensual por la cantidad de **\$10,666.66 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, por tal motivo el pagaré se suscribió por la cantidad de **\$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, incluyéndose la suerte principal y los intereses pactados, razón por la que no se estableció ningún interés en el pagaré, siendo importante resaltar que el documento solo se llenó en lo relativo a los conceptos de las firmas del suscriptor y a la cantidad del importe del pagaré, dejándose en blanco los demás conceptos, por lo que el actor en forma unilateral y posteriormente, estableció la fecha del vencimiento que no fue la acordada, ni con la suscrita y ni con el señor . . . , siendo improcedente su reclamo, pues aún no vence el término que fuera concedido para su pago, además es obligación del actor que en la demanda exprese con claridad y precisión los hechos en que sustente su petición, ya que la presentación del pagaré junto con la demanda no revela al actor de la carga procesal de exponer los hechos en que apoye su pretensión de intereses moratorios y por tanto, si el actor no expone tal narración del hecho fundatorio en el apartado de hechos de la demanda, resulta improcedente dicho reclamo de intereses dado que respecto a él no existe litis alguna en la cual se fijen los hechos que deben ser probados, provocando así que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción, por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas en la demanda que encuentren apoyadas en los hechos de la misma.

El actor jamás le ha requerido del pago en forma extrajudicial.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la DE PLUS PETITIO, ALTERACIÓN DEL TEXTO EN EL DOCUMENTO O DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN EL CONSTEN y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Por su parte, . . . , albacea de la sucesión testamentaria a bienes de . . . , emplazado que fue mediante diligencia de *diez de agosto de dos mil diecisiete* (foja 39), en el término de ley

contestó la demanda argumentando que el licenciado . . . , le hizo un préstamo en dinero al señor . . . , por la cantidad de **\$1,700,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que pagaría en el término de 5 años, es decir, el *treinta de agosto de 2018*, conviniéndose, en que se pagaría un interés normal de **\$1´000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS00/100 M.N.)**, por lo que el pagaré se suscribió por la cantidad de **\$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, incluyéndose la suerte principal y los intereses normales, razón por la que no se estableció ningún interés moratorio en el documento base de la acción, además el documento solo se llenó en lo relativo a los conceptos de las firmas del suscriptor y aval, de la cantidad del importe del pagaré, dejándose en blanco los demás conceptos, por lo que la fecha del vencimiento que no fue la convenida con el señor . . . , sin que a la fecha haya vencido el plazo concedido para su pago.

Es cierto, solo el fallecimiento del señor . . . , y según lo justifica con las copias certificadas de los autos del expediente 878/2016 del juzgado Primero de lo familiar, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes del señor . . . , el C. . . . , **desde el día 18 de Julio del 2016**, es albacea y representa a dicha sucesión.

Es importante señalar, que en la diligencia de fecha 10 de agosto del 2017, se le hizo del conocimiento de la C. Ministro executor licenciada . . . , que el bien inmueble embargado, no formaba parte de los bienes enlistados dentro de la sucesión que representa, y que por tanto, la **posesión** de dicho inmueble, no corresponde a la sucesión. Hecho que no quedó registrado en el acta de la diligencia y por tal motivo se negó a firmar la misma acta.

No se le ha requerido del pago en forma extrajudicial, ya que lo convenido fue que vencería para el 30 de Agosto del 2018.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la DE PLUS PETITIO y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La parte actora no dio contestación alguna a la vista que se le diera mediante proveídos del *diez de febrero de dos mil dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete*, con las respuestas a la demanda realizada en autos.

. . . , Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor . . . , emplazada que fue mediante diligencia de *cinco de marzo de dos mil diecinueve* (foja 157), en el término de ley contestó la demanda argumentando que es cierto el fallecimiento del demandado . . . , y niega categóricamente que en el documento mercantil pagaré base de la acción su representado se haya obligado a pagar a la fecha de su vencimiento un interés moratorio a razón del seis por ciento mensual y sin reconocer derecho alguna para que se le reclame a la sucesión que representa ese interés, sin embargo manifiesta que el interés que reclama como moratorio es ilegal y por ello nulo de pleno derecho, por transgredir disposiciones de orden público, en virtud de contravenir lo dispuesto por el artículo **2266** del Código Civil vigente en el estado de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA PARTE ACTORA, LA DERIVADA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO **39** DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE COBRO DE LO INDEBIDO, DE FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, DE NON MUTATIS LIBELO, DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveídos del *ocho de abril del dos mil diecinueve* con la respuesta a la demanda realizada en autos, solicitó se resolviera sobre la admisión de las pruebas ofertadas y se señale fecha para su desahogo.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

II. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *treinta y uno de agosto de dos mil trece*, firmándolo como aceptante . . . **y/o** . . . , así como la fecha de vencimiento al *treinta de noviembre de dos mil trece*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo no fue objetado por la parte demandada y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. Máxime que tanto en la diligencia de embargo como en la contestación a la demanda entablada en su contra y en la audiencia celebrada el *diecisiete de octubre del año en curso*, reconoció la suscripción del documento base de la acción que se analiza. A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página cinco, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."

LA PRESUNCIONAL, misma que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorece a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al momento de ser requeridos de pago y dar contestación a la demanda entablada en su contra, la parte demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de

la acción, por lo que este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** la DE PLUS PETITIO, ALTERACION DEL TEXTO EN EL DOCUMENTO O DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN EL CONSTEN; DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA PARTE ACTORA, LA DERIVADA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO **39** DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE COBRO DE LO INDEBIDO, DE FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, DE NON MUTATIS LIBELO, DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda, que sustenta en que la parte actora le reclama prestaciones y pagos que no tiene derecho; cuando se expidió el documento, solo se llenó lo relativo a la firma del suscriptor y a la cantidad del importe del pagaré, dejando en blanco los demás conceptos, por lo que el beneficiario del documento en forma unilateral estableció la fecha de vencimiento a su entera conveniencia y sin intervención de la demandada.

La parte actora carece de acción y derecho para reclamarle las prestaciones a que se hace referencia en los apartados a), b) y c) del proemio del escrito de demanda que se contesta dado que la sucesión que representa no adeuda las cantidades que se le requieren de pago y sobre todo que no se obligó cambiariamente a pagar interés alguno y menos en la proporción que lo reclama; se debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, hecho que no acredita el actor en el presente juicio; la parte actora a través de su endosatario en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procuración reclama el pago de cantidades que no le adeuda la sucesión que representa, por no haberse obligado a pagar interés alguno y menos en la proporción que se reclama y el capital no se adeuda; el pagaré ha sido alterado en su contenido; para que la litis se mantenga en la misma forma en que fue planteada por la parte actora y no sufra modificación alguna, no admitiéndose ningún documento o modificación a la demanda; siendo improcedente la acción intentada por la parte actora, la acción accesoria de pago de gastos y costas deberá seguir igual suerte y declararse improcedente y a cambio condenar al actor al pago de los gastos y costas a favor de su representada en la proporción que no obtenga lo reclamado en las prestaciones.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la demandada . . . , que se desahogó en audiencia de *diecisiete de octubre de dos mil diecisiete*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo la demandada únicamente reconoció conocer a la demandada

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONALES E INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294, 1296 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado la parte demandada, con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en

atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , probó los extremos de su acción, y la parte demandada . . . **y SUCESIONES TESTAMENTARIA E INTERTAMENTARIA A BIENES DE . . .** no demostraron sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . **y SUCESIONES TESTAMENTARIA E INTERTAMENTARIA A BIENES DE . . .** a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . **y SUCESIONES TESTAMENTARIA E INTERTAMENTARIA A BIENES DE . . .** a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, desde la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción II** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

104 fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , probo los extremos de su acción, y la parte demandada . . . **y SUCESIONES TESTAMENTARIA A BIENES DE . . .** no demostraron sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . **y SUCESIONES TESTAMENTARIA E INTESTAMENTARIA A BIENES DE . . .** a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada . . . **y SUCESIONES TESTAMENTARIA E INTESTAMENTARIA A BIENES DE . . .** a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, desde la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos

Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén, que autoriza.

Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintiséis** de **junio** de dos mil **diecinueve**. L´SYCHE*